

## SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

**No. proceso:** 13334-2020-00473  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ZAMBRANO ROMERO UNIVERSI ANTONIO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** LOJA LLANOS MIGUEL ANGEL  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**16/06/2020 SENTENCIA**

**11:48:00**

Portoviejo, martes 16 de junio del 2020, las 11h48, VISTOS: La presente causa viene a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionados Lcda. María Luisa Moreno Intriago, Representante del IESS en Manabí y por el Dr. José Valencia, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en contra de la sentencia de primer nivel, expedida por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, doctor Carlos Augusto Carrasco Gutiérrez, dictada con fecha viernes 8 de mayo del 2020, las 10h34, mediante la cual admitió la acción de protección incoada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, representado legalmente por Miguel Loja Llanos, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Directora Provincial del IESS de Manabí, María Luisa Moreno, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la persona de Jorge Augusto Maldonado Robles; y, Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí doctor Franklin Zambrano Llor. Siendo el estado de la causa, para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en mérito del sorteo de ley, Tribunal integrado por los doctores Alfredo Pinargoty Alonzo, Carmita García Saltos y José Ayora Toledo como ponente. SEGUNDA.- El proceso ha sido sustanciado de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes, y por no existir causas de nulidad que puedan influir en la decisión de la causa, se declara su validez. TERCERA.- Comparece el requirente UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO a deducir Acción de Protección Constitucional, y en la descripción de la acción de la autoridad pública que generó la violación del derecho, reseña su pretensión constante de su libelo de la acción, sustentada y ratificada en la Audiencia Oral Pública señalada oportunamente por el señor Juez A-quo, de la siguiente manera: 3.1.- "...1.- Denuncia la omisión que ha incurrido el IESS al no dar atención preferente al que tiene por ser una persona con triple vulnerabilidad; 2.- Omisión de la petición de atención de incremento de pensión jubilar, que además le afectan a una vida digna; 3.- Que la petición la ha realizado el día 28 de junio del 2019 ante la Delegación del IESS de Bahía de Caráquez para que se incremente su pensión jubilar que actualmente no corresponde a sus cinco mejores sueldos; 4.- Que para justificar esta circunstancia adjunta una certificación; 5.- Que la pensión jubilar actual no le ha permitido solventar sus gastos para tener una vida digna; 6.- Manifiesta que después de su jubilación siguió aportando al IESS; 7.- Que por ello ha solicitado que se mejore la pensión jubilar y que hasta la presente fecha no le ha sido concedida; 8.- Que han transcurrido aproximadamente 8 meses sin contestación, afectándose su derecho a la atención prioritaria y preferente a la jubilación, conforme el artículo 35 y 36 de la Constitución; 9.- Que el IESS Portoviejo, lugar donde se encuentra su trámite, tratando de justificar su demora, advierten que la institución para la cual prestaba sus servicios ha hecho constar un nuevo reingreso, lo cual a su decir es totalmente falso; 10.- Que este mes adicional, según el IESS presume que ha existido una afiliación indebida o fraudulenta; 11.- Que por esta razón se ha detenido el trámite; 12.- Que el legitimado activo advierte que no es responsable y no tiene culpa que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya hecho aportaciones adicionales; 13.- Que realmente ha trabajado hasta el mes de noviembre del 2011 y no hasta diciembre del 2011 como se ha hecho constar; 14.- Que en enero del 2020 mediante escrito ha anexado una certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual se hace notar que el legitimado activo sólo ha trabajado hasta el mes de noviembre del 2011; 15.- Advierte que ya nos encontramos en el 2020 y no se efectiviza su derecho al incremento de pensión jubilar; 16.- Que por tanto se evidencia un claro desconocimiento de sus derechos constitucionales a la atención preferente y prioritaria que tiene por encontrarse en condición de persona con triple vulnerabilidad; 17.- Que por lo expuesto interpone la presente acción de protección de derechos constitucionales que advierte se han vulnerado y que son: atención prioritaria especializada, salud por ser persona mayor adulta; seguridad social y jubilación, derecho a la igualdad material; 18.- Advirtiendo que la acción de protección es la vía idónea, eficaz y apropiada para proteger y tutelar los derechos constitucionales que alega...". CUARTA.- INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA: 4.1.- LEGITIMADO ACTIVO: "...que su defendido tiene una triple vulnerabilidad y que se le han vulnerado derechos constitucionales hasta la presente fecha. Que pese a la solicitud debidamente requerida, no se le ha dado trámite ágil y necesario para el incremento y mejora de su pensión jubilar. Solicita que se conceda la petición que la realiza en su demanda, de manera específica, que declare la vulneración del derecho constitucional a un trato preferente, que en 10 días el IESS atienda la solicitud realizada de incremento de pensión jubilar, que el Ministerio de Relaciones Exteriores Subsane el error cometido, esto es que se corrija la fecha en la cual trabajó para la institución que fue hasta noviembre del 2011 y no como consta hasta diciembre del 2011,

que en los trámites se le dé trato preferente; y, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana extiendan disculpas públicas al señor UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO...". 4.2.- LEGITIMADO PASIVO INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: "...luego de ofrecer poder o ratificación de gestiones en representación de la señora Directora provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social su abogada Dra. Lorena Patricia Mendoza Fernández, luego de realizar un resumen de la intervención del legitimado activo, sostiene que el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador regula a la acción de protección con el objetivo de amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales por acción u omisión de una autoridad pública no judicial que haya vulnerado aquellos derechos constitucionales. En el caso que se ventila, aduce que no es procedente, porque el legitimado activo si está gozando de una pensión jubilar. Aduce que la solicitud se le está dando trámite mediante memorandos del 11 de julio del 2019, 19 de agosto del 2019, 29 de septiembre del 2019, 15 de octubre del 2019 entre otros...". 4.2.1.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA: "...el Dr. Juan Carlos Moreira, luego de ofrecer poder o ratificación de gestiones, advierte que, en lo principal, que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contiene entre otros requisitos para que proceda la acción de protección, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado y eficaz para la protección del derecho violado. Que teniendo en cuenta, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se impugnará en sede judicial los actos administrativos; y, que esto tiene relación con lo determinado en la sentencia 016-13-SEP-CC en la cual la Corte Constitucional ha determinado que la justicia constitucional no se puede superponer a la justicia ordinaria y por tanto solicita que se deseche la demanda...". 4.2.3.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: "...se adhiere a lo manifestado tanto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Adicional, hace referencia a la sentencia 115-14-SEP-CC sobre la vía idónea para la defensa de los derechos...". QUINTA: De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Suprema de la República, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que vulneren derechos constitucionales; sin embargo, esta garantía jurisdiccional se halla desarrollada y regulada en la normativa infraconstitucional, que establece los requisitos que viabilizan la procedencia de la acción. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración "debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado..."; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. SEXTA.- En la especie, de la revisión del expediente, del análisis de los elementos probatorios proporcionados por las partes en la demanda que contiene la acción planteada, así como lo desarrollado en la audiencia respectiva, se tiene que el accionante UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO, ha planteado en su demanda obtener la protección y tutela del derecho que tienen las personas adultas mayores-ATENCION PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA, el derecho a la seguridad social y jubilación, el derecho a la igualdad material, adjuntando además los siguientes documentos: 1.- Copia de Historia de Tiempo de Trabajo por Empresa emitido por el IESS; 2.- Copia de la certificación laboral expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; 3.- Escritos presentados ante el IESS de fechas 14 y 30 de enero del 2020; 4.- Copia del carné de discapacidad; y, 5.- Certificación Médica. SEPTIMA.- Para que una Acción de Protección opere, la misma debe reunir tres exigencias, estas son las que indica la norma, exista de un acto de omisión, que existe la violación de un derecho constitucional, es decir que este identificado en la constitución y que no existe otra vía eficaz idónea, tutelar de derecho reclamado. Dentro de la audiencia desarrollada ante el A-quo, se ha podido justificar los tres elementos para que proceda la Acción de Protección, en función de aquello el primer elemento tiene que ver con la omisión en la que ha incurrido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS". Ahora bien para verificar si ha cumplido en el caso en concreto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) la prestación del servicio de calidad, de manera eficiente y eficaz, a la petición realizada por parte del señor UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO el día 28 de junio del 2019, primero verificaremos que el IESS es una entidad pública descentralizada creada por la Constitución cuya finalidad es la prestación del seguro general obligatorio en todo el territorio nacional. Entonces, para recibir una atención y con una respuesta verídica sobre uno de los fines del Seguro General Obligatorio que es la posibilidad de conceder el incremento de la prestación de jubilación, esta se la debe dar respuesta si es o no concedido según los requisitos que debe cumplir el beneficiario de una manera rápida, es decir, que se debe utilizar el menor tiempo posible, por parte del talento humano, para dar una respuesta, toda vez que el seguro está tratando con personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria como son las personas adultas y adultos mayores. El legitimado activo de la presente acción tiene 84 años de edad, lo cual cumple el requisito establecido en el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, para que reciba atención prioritaria y especializada por parte del IESS. En el caso en concreto y tomando en cuenta además que la esperanza de vida de los hombres en el Ecuador ni siquiera sobrepasa los 80 años, es indispensable que se agiliten los trámites del señor UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que se le dé una respuesta oportuna a la solicitud presentada el día 28 de junio del 2019 ya que hasta la fecha de celebración de la audiencia ante el a-quo, han transcurrido 311 días esto es 10 meses y 5 días sin atención, por lo cual claramente se denota que el IESS, no ha brindado un servicio público eficiente y eficaz de una persona que requiere de atención prioritaria, vulnerándose el derecho a acceder a un servicio público de calidad, con un buen trato de manera eficiente y eficaz. El artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en conexidad con el artículo 10 numeral 2 literal d, determina que al derecho a la salud se le debe dar una atención prioritaria y

precedente a los ciudadanos, no es solo el hecho de vivir sino de tener una vida digna, es cuidar la seguridad social, en el artículo 66 numeral 2, establece cual es la obligación del estado, siendo estos derechos fundamentales. Como el derecho a la salud puede circunscribirse a cubrir las necesidades y prioridades determinadas por los órganos competentes para asignar de manera eficiente los recursos disponibles, por lo que es importante considerar el caso para que se proceda de manera inmediata a un servicio público eficiente, solicitado por vía de tutela. Se ha justificado en el expediente argumentativamente porque no puede ser de otra manera que la dirección Contenciosa Administrativa con el Código Orgánico General de Procesos, son acciones sometidas al procedimiento ordinario, que a su vez están sujetas a un recurso de apelación, casación, ese procedimiento dura 1 año, y el accionante tiene 84 años de edad, por ello existen vías idóneas adecuadas, eficaces, rápidas para que los Jueces protejan los derechos de los ciudadanos, que en este caso en concreto es la vía Constitucional. Al evidenciar los tres elementos esta causa se encuentra enmarcada en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, esto ha sido plenamente justificado en el proceso. El artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber los derechos sin discriminación alguna, el efectivo goce de estos como lo son el derecho a la salud, el derecho seguridad social, derechos que se encuentran reconocidos en los artículos 32 y 34 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. La Corte Constitucional en sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; si no que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, "El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)". De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales. Es por ello que la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como "Neoconstitucionalismo Andino Transformador" que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. El Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnado en la vía judicial o administrativa. Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, sí existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de de los accionados. Adicionalmente y de manera sucinta se explicará que la acción de protección en el caso en concreto se torna el mecanismo idóneo, adecuado y eficaz para la defensa del derecho vulnerado. Se sostuvo en audiencia que todo acto de la administración pública puede ser impugnado en sede judicial ordinaria y que no era procedente el haber accionado y activado la administración de justicia constitucional. Para este problema jurídico que se debió resolver en audiencia, se tomó como base la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-16-PJO-CC que dice: JURISPRUDENCIA VINCULANTE; 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. Anteriormente, verificamos que si existe vulneración al derecho constitucional de poder acceder a un servicio público de calidad, brindado con eficiencia y eficacia y buen trato, razón por la que es procedente la acción de protección en este caso en concreto. Incluso tomando en cuenta que la acción de protección procede contra omisiones de la administración pública no judicial; y, el

derecho que se analizó es por la omisión de no prestar el servicio público de manera eficiente y eficaz. Como corolario a lo ya dicho, pensemos en la reparación integral. Si el señor UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO que tiene 84 años, activa la justicia ordinaria en este momento que nos encontramos con emergencia sanitaria, no sólo en el Ecuador, sino a nivel mundial, primero, debe esperar a que el IESS emita un acto administrativo como se sostenía con fundamento en el artículo 173 de la Constitución y de ahí iniciar la impugnación en sede judicial. Cuánto tiempo pasará hasta que el IESS resuelva su petición y posteriormente, cuánto tiempo tendrá que esperar el señor UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO para que obtenga una sentencia ejecutoriada, sea cual sea su decisión por parte de la administración de justicia ordinaria. Tendríamos tiempos que cumplir para que atienda el Tribunal Contencioso Administrativo y según el COGEP, aproximadamente tendríamos alrededor de un año más a partir de la presentación de la demanda en el mejor de los escenarios. En este caso, la reparación integral, veríamos aplazado y puede ser que en el camino, ni siquiera lleguemos a reparar integralmente el daño ocasionado; lo veríamos aplazado y puede ser que en el camino, ni siquiera lleguemos a reparar integralmente el daño ya que la finalidad de la reparación integral es la de restablecer a la situación anterior a la violación y si no se lo realiza en el caso en concreto por medio de la presente acción de protección se corre el riesgo por parte del Estado Ecuatoriano a la no posibilidad de reparar el daño que puede ocasionarse de otros derechos conexos a la petición realizada el 28 de junio del 2019 por parte del señor Universi Antonio Zambrano Romero. OCTAVA.- Si bien es cierto el fin de la presente acción no es el de analizar la apreciación que se haya tenido respecto de la Constitucionalidad o legalidad del acto u omisión del ente administrativo, no es menos cierto que debe velarse por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, esta Sala Constitucional establece que en el presente caso se ha vulnerado los derechos fundamentales plasmados en la Constitución pues conforme lo ordena el principio constitucional establecido en el Art. 11 numeral 4 de la Constitución que dice: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, consecuentemente se detecta una vulneración de las garantías constitucionales, hay que verificar en efecto que de conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, los juzgadores deben asegurar el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, puesto que en el sistema constitucional que estamos viviendo, el rol de los Jueces es diferente porque hacen efectivos todos los principios y valores constitucionales respecto al caso que resuelven, ya que su tarea es la de afirmar el valor constitucional; del mismo modo corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas, lo que conlleva garantizar el debido proceso y dar seguridad jurídica. Esto tiene relación también en su Art. 82 cuando consagra el derecho a la seguridad jurídica, frente a lo indicado, la Sala recapitula lo dicho por el Tratadista José María Boquera Oliver, quien dice que los actos administrativos también son actos jurídicos públicos, ya que su validez emana de la creación unilateral e imposición de derechos y obligaciones acorde a una finalidad pública y, además de conformidad con la legalidad imperante y competencia delegada o conferida por el Estado, que tiendan a la satisfacción de la necesidad que ella les ha señalado como fin y de acuerdo con las normas legales establecidas, de tal suerte que los actos administrativos crean e imponen obligaciones, derechos que viven y cumplen su misión mientras no se demuestre y se declare que la presunción de legalidad en que descansa es falsa o abusiva, cuando esta presunción se destruye o se combate con pruebas no objetables la presunción se destruye, los efectos del acto desaparecen”. De igual manera observamos lo que manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia signada con el No. 073-15-SEP-CC dentro del caso No. 2148-11-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 504 de 20 de mayo del 2015, en la cual en el numeral 5 de sus consideraciones, toma como referencia otra sentencia de la misma corte constitucional en la que menciona textualmente lo siguiente: (...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de derechos constitucionales, lo cual simplemente del análisis indicado existe y así se lo declara, esto es que al accionante UNIVERSI ANTONIO ZAMBRANO ROMERO, se le violentaron sus derechos constitucionales a la protección y tutela del derecho que tienen las personas adultas mayores-ATENCION PRIORITARIA y ESPECIALIZADA, el derecho a la seguridad social y jubilación, el derecho a la igualdad material, por parte de las indicadas entidades en forma exclusiva. Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto por los accionados, RESUELVE confirmar íntegramente la sentencia venida en grado dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en esta ciudad de Portoviejo. Cúmplase con lo previsto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. En la forma que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el Secretario Relator de la Sala, remita el expediente constitucional a la Unidad Judicial de origen para los fines de Ley. CUMPLASE y NOTIFÍQUESE.-